



**REGLAMENTO DEL CENTRO DE
ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y
AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
DE LA SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE**

2023



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

TABLA DE CONTENIDO

1. PARTE 1	
Reglamento General	4
2. PARTE 2	
Reglamento Relativo a la Conciliación	13
3. PARTE 3	
Reglamento Relativo al Arbitraje	22
4. PARTE 4	
Reglamento Relativo a la Amigable Composición	43



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

PARTE 1

Reglamento General

CAPÍTULO I

Generalidades, Principios, Políticas y Parámetros

Artículo 1. Del Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición. El Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, en adelante EL CENTRO, de la Superintendencia de Transporte, en adelante LA PROMOTORA, fue autorizada su creación por la Resolución No.0327 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la facultad de arbitraje por la Resolución No. 0120 del 14 de febrero de 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Centro es la línea de acción autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar el soporte operativo y administrativo requerido para la prestación del servicio de la conciliación extrajudicial en derecho, contando para ello con conciliadores inscritos en sus listas, y estableciendo el presente reglamento para su correcto funcionamiento y garantizar la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores.

Artículo 2. Principios. La conciliación se guiará por los principios establecidos en la Ley 2220 de 2022 y aquellas que la modifiquen, complementen o sustituya;

2.1. Autocomposición. Son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asistidos por un tercero neutral e imparcial que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto y negociación entre ellas y que puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad.

2.2. Garantía de acceso a la justicia. En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. Esta garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

Se deberá garantizar que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad.

2.3. Celeridad. Los procedimientos definidos en el presente reglamento se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que los mismos deberán interpretarse y aplicarse por el conciliador, con la debida diligencia, en función de la solución autocompositiva del conflicto. El conciliador,

las partes, sus apoderados o representantes legales evitarán actuaciones dilatorias injustificadas, en procura de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

2.4. Confidencialidad. El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.

2.5. Informalidad. La conciliación esta desprovista de las formalidades jurídicas procesales.

La competencia del conciliador se determinará conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, en sus normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, y por las del presente Reglamento, el factor territorial no será obstáculo alguno para que el conciliador pueda ejercer su labor.

2.6. Economía. Los conciliadores procuraran el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. El conciliador y las partes deberán proceder con austeridad y eficiencia.

2.7. Independencia del conciliador. Como administrador de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución, el conciliador tendrá autonomía funcional, es decir, no estará subordinado a la voluntad de otra persona, entidad o autoridad superior que le imponga la forma en que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo en la conciliación.

2.8. Seguridad jurídica. El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales.

2.9. Principio de neutralidad e imparcialidad. Como administrador de justicia, el Conciliador garantizará su actuar y su conducta de manera honesta, leal, neutral e imparcial, antes y durante la audiencia de conciliación y hasta que se alcance una decisión final al conflicto o controversia.

2.10. Principio de presunción de buena fe. En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del CGP.

2.11. Principio de Virtualidad. La conciliación por medios virtuales será prioritaria y observará los principios dispuestos en tal sentido por la Ley 2220 de 2022, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En el tratamiento de datos se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012, la Ley 527 de 1999, o las leyes que las modifiquen, complementen o sustituyan. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones buscará aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, para generar valor social y económico, facilitando la implementación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán aplicables respecto de todos aquellos que hagan parte de las listas de Conciliadores, Árbitros, Secretarios de Tribunal, Amigables Compondores, y en general respecto de toda persona que haga parte del Centro, desempeñe alguna actividad para el Centro o sea parte de cualquier trámite que el Centro adelante. Todos ellos se comprometen a respetar los principios y normas aquí contenidas en todo aquello que les resulte aplicable.

Artículo 4. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición, y específicamente en los asuntos relativos al Sector de Infraestructura y Transporte.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

Artículo 5. Gratuidad de la prestación del servicio de conciliación. La prestación del servicio de conciliación será gratuita por tratarse de un Centro de conciliación de entidad pública, conforme el artículo 8 de la Ley 2220 de 2023.

Artículo 6. Políticas Institucionales. Son políticas institucionales del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte:

1. Liderar con la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos en el Sector de Infraestructura y Transporte.
2. Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
3. Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
4. Contribuir de manera concreta y eficaz al acceso de los colombianos y en especial a los vinculados al sector transporte e infraestructura para la solución pacífica de los conflictos mediante la promoción del dialogo y la negociación a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

CAPÍTULO II

Del Código de Ética

Artículo 7. Sujetos de aplicación. El presente código de ética será aplicable y de obligatoria observancia respecto de todos los conciliadores y de quienes desempeñen funciones operativas y administrativas del Centro, con el que se fortalecerá la transparencia e imparcialidad del servicio.

Artículo 8. Principios Fundamentales: Las personas que realicen funciones en el Centro, observaran una conducta acorde con los siguientes principios:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

1. **PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA:** Respeto a la libertad y autonomía para actuar en el ejercicio de sus funciones.
2. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD.** Objetividad absoluta respecto a las partes y el asunto objeto de trámite en el Centro.
3. **PRINCIPIO DE IDONEIDAD.** Capacidad y aptitud para solucionar una controversia.
4. **PRINCIPIO DE DILIGENCIA.** Actuación con celeridad y cuidado en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
5. **PRINCIPIO DE PROBIDAD:** Integridad y honradez al obrar.
6. **PRINCIPIO DE DISCRECIÓN:** Reserva en sus actuaciones.

Estos principios también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados peritos y asesores.

Artículo 9. Impedimentos y recusaciones. El conciliador deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de alguna causal que comprometa la independencia o imparcialidad de su gestión, expresando los hechos en que se fundamenta. No podrá aceptar la designación cuando tengan un interés directo o indirecto en la conciliación.

Las causales de impedimento, recusación o conflicto de interés serán las previstas en el Código General del Proceso o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Cuando se configure cualquiera de las causales señaladas, el Centro de conciliación decidirá sobre el impedimento o recusación de proceder, designará otro conciliador y aplicará el procedimiento y sanciones establecidos si fueran aplicables.

Artículo 10. Inhabilidad especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma.

Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los conciliadores inscritos en los Centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados dichos Centros, sus funcionarios. En virtud de esta inhabilidad los centros de conciliación tampoco podrán asumir el trámite de estas solicitudes.

Artículo 11. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario del conciliador será el previsto en la Ley 1952 de 2019 - Código Único Disciplinario, la Ley 2094 de 2021 *Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones*, o las normas que las modifiquen, complementen, o sustituyan.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

CAPÍTULO III

De La Organización Administrativa Del Centro

Artículo 18. El Centro contará, para el cumplimiento de sus funciones, con los siguientes Roles:

1. Director
2. Secretario de Tribunal
3. Coordinador del Centro
4. Conciliador Gestor
5. Conciliadores

Artículo 19. Director. El Centro tendrá un Director a quien corresponderá la representación, la ejecución de las políticas y procedimientos y la dirección general de la gestión del Centro. Asumirá la calidad de Director del Centro, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA PROMOTORA.

Artículo 20. Actividades del Director. El Director tendrá las siguientes actividades:

1. Proponer o estudiar reglas para el Centro, o estudiar y recomendar modificaciones a las vigentes.
2. Asegurar la aplicación de los reglamentos del Centro.
3. Servir de consultor y asesor del Centro.
4. Aprobar los candidatos a integrar las listas de árbitros, secretarios de tribunales de arbitraje, conciliadores, amigables componedores y demás listas que hagan parte del Centro.
5. Estudiar las faltas en que incurran los árbitros, secretarios de tribunales de arbitraje, conciliadores, amigables componedores y demás personas disciplinables del Centro y decidir si hay lugar a la imposición de las sanciones del caso.
6. Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera con su objeto y presentar recomendaciones para que la prestación del servicio del Centro se realice de manera eficiente.
7. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en la prestación de los servicios del Centro para que se surtan de manera eficiente, ágil y de conformidad con la ley y los reglamentos.
8. Llevar la vocería del Centro en los asuntos internos y externos.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

9. Organizar, de acuerdo con los recursos humanos y presupuestales, administrativamente al Centro, dirigir y coordinar al personal necesario para prestar adecuadamente los servicios del Centro.
10. Elaborar propuestas de políticas, reglas y lineamientos, y presentarlas ante el comité jurídico institucional de la promotora, cuando corresponda, según lo establecido en el presente reglamento.
11. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
12. Definir programas de capacitación para conciliadores, árbitros, amigables componedores y similares, y expedir los correspondientes certificados.
13. Velar porque los aspirantes a integrar las listas que cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento para conciliadores árbitros y secretarios de tribunal de arbitraje.
14. Dar cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con la información y estadísticas de los trámites realizados.
15. Las demás que determine la Ley o que por reglamento se le impongan.

Parágrafo. El director podrá asignar de manera particular el ejercicio de una o varias de estas actividades en el Coordinador, siempre que estas actividades no requieran las calidades exigidas a los conciliadores.

Artículo 21. Coordinador. El Centro contará con un Coordinador, el rol que será ejecutado por el Coordinador del grupo interno de trabajo “Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición”, quien tendrá las siguientes actividades a cargo, sin perjuicio de las funciones a asignadas según el manual de funciones de la Promotora:

1. Hacer las veces de Director del Centro en las faltas temporales y accidentales de éste.
2. Llevar el registro de las listas de conciliadores, árbitros y las demás que lleve el Centro.
3. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, arbitrajes y en general, de todos los servicios prestados por el Centro.
4. Organizar el archivo del Centro, según las normas aplicables.
5. Verificar el cumplimiento de las audiencias y las diferentes actividades a cargo de los Conciliadores.
6. Adelantar el registro de los trámites realizados ante el Ministerio de Justicia, gestionar y emitir las certificaciones de registro del caso.
7. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

8. Procurar que los servicios ofrecidos se presten con altos estándares de calidad, con la adecuada aplicación de los procedimientos y de las normas de calidad, para lo cual implementará mediciones y evaluaciones constantes para los profesionales, planes de mejoramiento, entre otros.
9. Las demás que le asigne el Director.

Artículo 22. Secretario de Tribunal. El Centro contará con uno o varios secretarios de Tribunal, quienes tendrán las calidades, requisitos, funciones conforme lo dispuesto en la Parte 3 de este reglamento.

Artículo 23. Conciliador Gestor. El Centro contará con uno o varios Conciliadores Gestores, quienes tendrán a cargo;

1. Evaluar las solicitudes de conciliación presentadas.
2. Definir si cumplen o no con los requisitos y su admisibilidad.
3. Proyectar y/o enviar las constancias a que hubiere lugar.
4. Proyectar y/o enviar los requerimientos a los convocantes.
5. Proyectar y/o enviar las citaciones a los convocados.
6. Y las demás que el Director les asigne.

Artículo 24. Conciliadores. El Centro contará con Conciliadores, que tendrán a cargo las siguientes actividades y responsabilidades;

1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción en la lista del Centro de conciliación.
2. Informar al Centro de conciliación el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.
3. Informar al Centro de conciliación cualquier modificación en la información suministrada en el momento de su inscripción en la lista.
4. Aceptar la designación para el asunto objeto de la conciliación, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor.
5. Estudiar y preparar las solicitudes de conciliación conciliaciones que les sean asignadas
6. Celebrar las audiencias de Conciliación que les sean asignadas

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

7. Entregar al Centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito, el original del acta de conciliación, o de las constancias y los documentos aportados por las partes y/o el archivo digital cuando medió la utilización de medios tecnológicos para adelantar el procedimiento conciliatorio, dentro del dos (2) días siguientes al de la audiencia. La constancia de inasistencia deberá ser entregada dentro de los cuatro (4) días hábiles después de realizada la audiencia.
8. Expedir cualquier certificación que sea solicitada por las partes, relacionadas con determinados aspectos del procedimiento.
9. Guardar reserva sobre el contenido y disposición de documentos, discusiones, fórmulas de arreglo y acuerdos a los que hayan llegado las partes en el trámite conciliatorio, los cuales solo quedarán a disposición de las partes y las autoridades judiciales y administrativas que lo requieran para fines eminentemente procesales, estadísticos o de registro.
10. Mantener a disposición del Director o Coordinador del Centro, los documentos, información y archivos de su gestión.
11. Gestionar y archivar en el sistema de gestión documental de La Promotora, los archivos soporte, comunicaciones y toda pieza procesal que haga parte de cada expediente.
12. Y las demás que el Director les asigne.

Artículo 25. Deberes y obligaciones del conciliador. Adicional y no excluyentes a las obligaciones legales de todo Conciliador, los Conciliadores del Centro tendrán los siguientes Deberes y obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación.
3. Propender por un trato igualitario entre las partes.
4. Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
6. Formular propuestas de arreglo.
7. Emitir constancias cuando corresponda.
8. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo total o parcial.

CAPÍTULO IV

Criterios y Protocolos de Atención Inclusiva Con Enfoque Diferencias Promoción y Divulgación De Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Artículo 26. Mecanismos de información al usuario. El Centro pone a disposición de los usuarios y de las personas interesadas en hacer uso de los servicios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición, guía paso a paso explicativos de los mecanismos de solución de conflictos, además de la sección correspondiente en la página web de LA PROMOTORA, información general sobre los servicios que presta, para que conozcan con claridad en qué consisten, cómo acceder a cada uno de ellos y cuál es el procedimiento a seguir para cada uno, tarifas, y demás información requerida, priorizando la atención inclusiva con enfoque diferencial, para lo cual se implementarán las medidas tecnológicas y técnicas que permitan garantizar a mediano y largo plazo esta priorización y la observancia de las necesidades y características diferenciales de los grupos poblacionales, de tal forma que se garantice la igualdad en el acceso a las oportunidades sociales.

Artículo 27. Mecanismos de atención inclusiva. El Centro a través de sus canales de atención, buscará brindar la oportunidad al usuario de informar al Centro, su condición especial de vulnerabilidad, para que se puedan activar los protocolos de priorización.

Artículo 28. Discapacidad. Para la atención inclusiva por criterios de discapacidad, se observarán los siguientes tipos:

- **Discapacidad física:** Personas que tienen una movilidad reducida de su cuerpo o requieren de ayudas para manipular objetos, debido a las condiciones externas que las rodean. Ejemplos: Personas que utilizan bastón y silla de ruedas o ayudas técnicas como prótesis u órtesis, entre otras.
- **Discapacidad sensorial:** Personas que, por alguna afectación, ya sea completa o parcial en sus sentidos, encuentran una serie de obstáculos para comunicarse o realizar sus actividades cotidianas. Ejemplos: Personas sordas, Sordociegas (que se incluye dentro de las discapacidades múltiples) y personas ciegas o de baja visión.
- **Discapacidad Intelectual/Cognitiva:** Personas cuyo proceso de pensamiento, aprendizaje y adquisición y proyección del conocimiento es diferente, de otras maneras, de otros modos y a otros ritmos. Ejemplo: Personas con Síndrome de Down o con autismo.
- **Discapacidad Mental/Psicosocial:** Personas cuyas funciones o estructuras mentales o psicosociales son diferentes. Una enfermedad mental no significa discapacidad, sino una consideración distinta a los modos de relación con el mundo, las demás personas e incluso con ellas mismas. Ejemplo: Personas diagnosticadas con depresión, esquizofrenia, trastornos bipolares, entre otras. Es importante anotar que las personas con discapacidad psicosocial no pueden ser asimiladas con aquellas que tienen discapacidad intelectual, puesto que su proceso de aprendizaje no se ve comprometido.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

- **Discapacidad Múltiple:** Personas en quienes se combinan varios tipos de discapacidad, que generan necesidades más diferenciadas y barreras sociales mucho más complejas. Ejemplo: Personas que tienen sordoceguera, pero además parálisis cerebral.

Artículo 29. Estrategias de Promoción y Divulgación. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, utilizará los medios tecnológicos apropiados para ello, y se acudirá a los medios de comunicación en sus diferentes modalidades, a través de campañas institucionales de difusión dirigidas y masivas, que informen e instruyan al público en general, respecto a los beneficios que ofrecen las metodologías alternativas de resolución de conflictos.

La capacitación de árbitros, secretarios, conciliadores y amigables componedores pertenecientes al sector de transporte e infraestructura será parte de la estrategia de divulgación dirigida y el reconocimiento de LA PROMOTORA, a través del Centro, como facilitadora en la resolución de conflictos.

Para la divulgación masiva, comprenderá entre otras actividades, la divulgación de información estadística proveniente del Ministerio de Justicia y del Derecho relativa a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

PARTE 2

Reglamento Relativo a la Conciliación

CAPÍTULO I

Requisitos de Inclusión en las listas de Conciliadores, Causales y Procedimiento de Exclusión

Artículo 30. Integración de listas y requisitos para formar parte de ellas. Las listas oficiales del Centro contarán con un número de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente para los Conciliadores, contar con al menos 1 año de experiencia específica en el sector transporte y aquellos que sean dispuestos de forma específica en este reglamento.

Artículo 31. Causales de exclusión de la lista de Conciliadores. La exclusión es la máxima sanción que el Centro puede imponer y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las actividades como Conciliador. Los árbitros serán excluidos de la lista de Conciliadores del Centro en los siguientes eventos:

- a. Incumplimiento injustificado a las normas legales y al reglamento.

- b. Haber sido sancionado penal o disciplinariamente.
- c. No demostrar idoneidad en el desempeño de su cargo.
- d. No dar cumplimiento al Código de Ética.
- e. Haber sido sancionado por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad, por violación de sus deberes como profesional
- f. Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal de impedimento, que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados.

Artículo 32. Procedimiento de Exclusión de la lista de Conciliadores. La calificación de la falta cometida y de la procedencia de la exclusión, estará a cargo del director del Centro, después del análisis de las pruebas, circunstancias y descargos que presente el Conciliador y la deliberación y recomendación que emita el Comité Jurídico Institucional.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SICAAC; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o entidad que haga sus veces cuando el infractor sea abogado en calidad de conciliador.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la Prestación del Servicio de Conciliación

Artículo 33. Reglas Generales. El Centro prestará sus servicios de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Calidad de la prestación del servicio: El Centro deberá prestar los servicios de conciliación procurando generar el mayor grado de satisfacción a las partes en la solución de los conflictos. Se brindarán las condiciones necesarias para que los servicios de conciliación se presten en las condiciones de calidad definidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Participación: El presente reglamento establece la estrategia para generar espacios de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

3. Responsabilidad social: El Centro prestará el servicio de conciliación de manera gratuita y en todo caso, o en condiciones preferenciales de conformidad con los parámetros establecidos al respecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 34. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación, uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

El uso de medios digitales o electrónicos es aplicable en todas las actuaciones, entre otras, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias o través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como, la incorporación de documentos, el archivo de la actuación y su posterior consulta.

En el evento que una o alguna de las partes opte por realizar el trámite de forma física, éste será garantizado, en cuyo caso, la gestión documental se deberá integrar en el sistema de gestión documental digital o electrónico dispuesto por LA PROMOTORA.

Los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, y para efectos de la notificación deberá seguirse lo señalado en el numeral 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

La conciliación por medios virtuales se regirá por los principios señalados artículo 4 de la ley 2220 de 2022, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información.

En el tratamiento de datos se deberá garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

Artículo 35. Inicio de la actuación. La conciliación extrajudicial inicia con la solicitud del interesado, quien deberá asistir a las audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso conciliatorio, bien sea de forma virtual o presencial.

La solicitud de conciliación se deberá presentar a través del diligenciamiento del formulario web dispuesto en la página www.supertransporte.gov.co o radicando la solicitud a través los canales de atención electrónicos o en la ventanilla única de radicación virtual o presencial en la sede del Centro.

El interesado podrá presentar la solicitud de conciliación personalmente o por medio de abogado con facultad expresa para conciliar.

El poder podrá aportarse física o electrónicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso y el artículo 5o de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios virtuales no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 del 18 de agosto 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Podrá presentarse solicitud de conciliación a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.

Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez **(10) días siguientes** a su radicación, se entenderá como no presentada.

Artículo 36. Contenido de la solicitud de conciliación. La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:

1. Indicación del conciliador o el Centro de conciliación a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;
8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.
9. Certificar en la solicitud, que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios en el evento de solicitar y adelantar el trámite de manera virtual.

En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Artículo 37. Recepción y corrección de la solicitud. Recibida la solicitud, el Conciliador Gestor procederá a revisar si la solicitud cumple con los requisitos y si es materia de conciliación en el Centro, procederá a admitir la solicitud, asignar al Conciliador a cargo, fijar fecha, citar a las partes, y crear el respectivo expediente, o, en el evento de no cumplir la solicitud los requisitos, procederá a requerir al interesado, para que la parte convocante subsane.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados. En este evento, el conciliador informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que los complete. Si no lo hiciere dentro del término de cinco **(5) días siguientes** al requerimiento realizado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en consecuencia se tendrá por no presentada.

Artículo 38. Constancia de asunto no conciliable. Cuando se presente una solicitud de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable por estar prohibido por la ley, el conciliador expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez **(10) días siguientes** a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia el conciliador observare que no es procedente, se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados.

Artículo 39. Citación. Si de conformidad con la Legislación y el alcance del Centro, el asunto es conciliable, el Conciliador gestor citará a las partes a la audiencia de conciliación por el medio que considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación.

La citación a la audiencia podrá realizarse por medios virtuales, de conformidad con este reglamento.

Cuando se trate de la solicitud de una conciliación extrajudicial en derecho, dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo de la solicitud o de la corrección de la misma, si a ello hubiere lugar, el conciliador fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la fecha de admisión de la solicitud.

En el evento en que se programe la realización de la audiencia por videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, así se informará en el acto de citación y en caso de requerirse por alguno de los interesados, el conciliador o el Centro de conciliación, deberán facilitar los medios tecnológicos correspondientes.

La dirección electrónica para dirigir todas las comunicaciones necesarias, dentro del procedimiento, deberá corresponder a la informada a través de registro mercantil o la acordada por las partes contenida en el contrato o negocio jurídico cuando corresponda, o la relacionada por la parte en la solicitud de conciliación.

Artículo 40. Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de **tres (3) meses**, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de la Ley 2220 de 2022, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Artículo 41. Designación del conciliador. La designación de la persona que actuará como conciliador se hará conforme las directrices de reparto que expida el director del Centro y de acuerdo a la disponibilidad de cada conciliador del Centro, conforme el parágrafo 1 del artículo 57 de la Ley 2220 de 2022.

Artículo 42. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general.

Artículo 43. Inasistencia a la audiencia. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los **tres (3) días siguientes** a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 44. Termina para realizar la Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.

En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los **tres (3) meses siguientes** a la presentación de la solicitud.

Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por **tres (3) meses más**.

Artículo 45. Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial. Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día, hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

En la audiencia de conciliación las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmula de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme de con lo previsto en la presente ley. El acta será firmada, en los términos de la Ley 527 de 1999, por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.

Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo que trata la Ley 2220 del 30 de junio del 2022.

PARÁGRAFO. El conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según sea el caso, que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 del 22 de enero del 2007, o en la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

Artículo 46. Pruebas. En la conciliación en derecho, las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación.

Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio no impedirá que sean presentadas posteriormente, en el proceso judicial.

Artículo 47. Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.

Artículo 48. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

9. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

PARÁGRAFO 2. Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

Artículo 49. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos.

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
2. Cuando se lleva a cabo la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, será expedida la respectiva constancia que se entregará a las partes al finalizar la audiencia, sin perjuicio del necesario registro en el SICAAC y sus efectos.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable o no sea de competencia del conciliador de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez **(10) días calendario siguientes** a la presentación de la solicitud, o al momento de culminar la audiencia, si es que es en esta que se establece que el asunto no es conciliable.

En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan, y los conciliadores de los Centros de conciliación deberán remitirlas al mismo para su archivo.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

Artículo 50. Archivo de las actas y constancias. Las entidades públicas, los Centros de conciliación y los programas locales de justicia en equidad conservarán las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

Para tal efecto el conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los cuatro **(4) días siguientes** a la audiencia.

PARÁGRAFO 1. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre 2019.

Artículo 51. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública.

PARÁGRAFO 2. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Artículo 52. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la Ley 2220 de 2022.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán

solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

PARTE 3

CAPÍTULO I

Reglamento Relativo al Arbitraje

Artículo 53. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en que, conforme al pacto arbitral, las partes acuerden someterse al procedimiento previsto por el Centro para la solución de conflictos del sector transporte e infraestructura.

Artículo 54. Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la Lista del Centro el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado titulado e inscrito. (aplica para el arbitraje en derecho).
3. Acreditar título profesional. (aplica para el arbitraje con laudo técnico).
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
5. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Contar con experiencia de al menos ocho (8) años en el ejercicio de la profesión, justicia, como requisito para ser magistrado del tribunal, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
7. Contar con experiencia de al menos dos (2) años en el tema de arbitraje.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por el reglamento del centro de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

Artículo 55. Inclusión como árbitro. El interesado en ser inscrito en las listas del Centro deberá presentar la solicitud al Director del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos relacionados en el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del aspirante acreditando la profesión y así como el área de especialidad, e indicando su experiencia profesional
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en Arbitraje y su experiencia profesional

Artículo 56. Inscripción del Árbitro. Una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante, y evaluada con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, se procederá a la presentación y consulta del candidato ante el Comité Jurídico Institucional de LA PROMOTORA, el que expresará su criterio al Director del Centro sobre la decisión a tomar respecto a la solicitud de inscripción.

Aceptada la solicitud de inscripción, el aspirante suscribirá con el Centro un documento en el que se acoja a las disposiciones del Reglamento, los protocolos y procedimientos establecidos y donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el programa de educación continuada.

Artículo 57. Lista de árbitros por especialidad. El Centro dispondrá de listados de árbitros a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas. El Centro se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en la que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

Artículo 58. Funciones de los Árbitros. Son funciones de los árbitros del Centro, además de las señaladas en la ley y en el presente Reglamento, las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los trámites asignados a ellos.
2. Comunicar al Director del Centro, con destino a las partes, sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para aceptar el nombramiento como árbitro en determinado trámite que le haya sido asignado.
3. Cumplir con el deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 o normas que lo sustituyan o modifiquen.
4. Tramitar los asuntos asignados, cumpliendo los principios éticos que rigen el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.

5. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora programadas.
6. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
7. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
8. Participar en los cursos de actualización que desarrolle el Centro dentro del programa de educación continuada.
9. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
10. Cumplir con los términos del pacto arbitral.
11. Cumplir con los preceptos del Reglamento interno, protocolos y procedimientos del Centro.

Artículo 59. Solicitud de arbitraje Las partes suscriptoras del pacto arbitral, bien sea de la cláusula compromisoria o del compromiso, podrán radicar su demanda ante el Centro la cual deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o invocando la existencia de este.

La demanda deberá presentarse en medio físico y ser radicada en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, en original para el Tribunal de Arbitraje, y copias para el traslado a cada una de las partes convocadas y para el archivo del Centro, y en medio magnético o electrónico con destino a los árbitros que deban integrar el Tribunal, al secretario y para el archivo del Centro, o en aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o entidad que haga sus veces, informando de la presentación de la demanda.

Artículo 60. De la demanda arbitral. Recibida la demanda arbitral será analizada por el Director y el Secretario del Centro, con el fin de verificar la existencia o la invocación del pacto arbitral que habilita al Centro para adelantar el trámite inicial y la forma en que serán designados los árbitros. Si por alguna razón el Centro no fuere competente, remitirá la demanda a quien lo fuere.

Artículo 61. Integración y Constitución del Tribunal de Arbitraje. El Centro se sujetará a las siguientes reglas, cuando el arbitraje sea institucional:

- a. **Designación de árbitros por delegación de las partes al centro.** Si las partes han delegado expresamente en el Centro la designación total o parcial de los árbitros, o cuando no se han puesto de acuerdo en la designación de los mismos y han optado por adoptar el Reglamento del Centro, el Director programará la fecha, hora y lugar del sorteo público para la designación respectiva, de acuerdo con la lista oficial de árbitros, la especialidad jurídica relativa a la controversia, la clase de



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

arbitraje según el laudo en derecho, técnico o en equidad, sorteo que deberá realizarse dentro de los cinco **(5) días hábiles** siguientes a la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitraje.

De la fecha del sorteo se notificará a las partes, y podrán asistir los árbitros y secretarios que así lo deseen; y demás personas interesadas.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) Tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a éstas.

Del sorteo para la designación de los árbitros se dejará constancia escrita.

b. Designación por las partes

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por el medio que considere más expedito y eficaz para que se pronuncien en el término de cinco **(5) días**.

El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación en un tercero, el Director del Centro los invitará por el medio que considere más expedito y eficaz para que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general para que integren el Tribunal de arbitraje, en el término de cinco (5) días.

3. Si las partes o el tercero delegado por ellas no realizan la designación de los árbitros, ésta será hecha por el Juez Civil del Circuito o quien de acuerdo a la norma vigente le corresponda, a solicitud de cualquiera de las partes, el cual designará por sorteo, principales y suplentes de la lista de árbitros del Centro, al cual informará de su actuación.

4. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

5. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del Tribunal.

Artículo 62. Término Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis **(6) meses**, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis **(6) meses**, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

Artículo 63. Suspensión. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en la Ley de Arbitraje o normas que la sustituyan y, además, desde el momento en que un árbitro se



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto. Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte **(120) días**. No habrá suspensión por prejudicialidad.

Artículo 64. Secretarios. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del Centro.

Artículo 65. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos **(2) últimos años**. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco **(5) días siguientes** al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Artículo 66. Utilización de Medios Electrónicos. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

El centro prestará la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

CAPITULO II

De Los Impedimentos y Las Recusaciones De Los Árbitros

Artículo 67. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco **(5) días siguientes** a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco **(5) días siguientes** a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 68. Trámite de los impedimentos y recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco **(5) días siguientes**. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones,

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratara de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco **(5) días**.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

Artículo 69. Control disciplinario. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Artículo 70. Causales de exclusión. Los árbitros serán excluidos de la lista de árbitros del Centro en los siguientes eventos:

- Incumplimiento injustificado a las normas legales y al reglamento.
- Haber sido sancionado penal o disciplinariamente.
- No demostrar idoneidad en el desempeño de su cargo.
- No dar cumplimiento al Código de Ética.

La exclusión será decidida una vez verificada la ocurrencia de alguno de los anteriores eventos, por las mismas personas que deciden la inclusión del árbitro en la lista oficial.

CAPITULO III

De Los secretarios del Tribunal de Arbitraje

Del Centro de Conciliación y Arbitraje

Artículo 71. Lista de Secretarios de Tribunal del Centro. La lista de secretarios de Tribunal del Centro tendrá un número variable de integrantes Para pertenecer a esta lista, el aspirante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 72. Requisitos para formar parte de la lista de secretarios de Tribunal.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

1. Ser abogado titulado e inscrito.
2. Acreditar formación en secretaria de Tribunales de Arbitraje.
3. No registrar antecedentes penales, fiscales y disciplinarios.
4. Contar con experiencia profesional de al menos cinco (5) años.

Artículo 73. Solicitud de inscripción como secretario del tribunal de arbitraje. El interesado en ser inscrito en las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión de abogado y experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en Secretaría de Tribunal de Arbitraje.

Artículo 74. Designación y suscripción del documento. Y SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO. Una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante, y evaluada la hoja de vida con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, se procederá a la presentación del candidato ante el Comité Jurídico Institucional de LA PROMOTORA, quien recomendará la decisión a tomar por el Director, sobre la solicitud de inscripción.

Aceptada la solicitud de inscripción, el aspirante suscribirá con el Centro un documento donde se acoja a las disposiciones del Reglamento, protocolos y procedimientos establecidos y se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el programa de educación continuada.

Artículo 75. Funciones de los secretarios del tribunal de arbitraje. Son funciones de los secretarios de Tribunal del Centro, además de las señaladas en la ley y normas concordantes a la materia, las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los trámites asignados a ellos.
2. Comunicar al Director del Centro, con destino a las partes, sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para aceptar el nombramiento como secretario de Tribunal en determinado trámite que le haya sido asignado.
3. Cumplir con el deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 o normas que lo sustituyan.
4. Tramitar los asuntos asignados de conformidad con los principios éticos que rigen el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
5. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se programen.

6. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
7. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
8. Participar en los cursos de actualización del programa de educación continuada del Centro.
9. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
10. Cumplir con los términos del pacto arbitral.
11. Efectuar la transcripción de las audiencias celebradas por el Tribunal en las cuales haya sido escogido como secretario.
12. Coordinar con el Centro la logística necesaria para el desarrollo del trámite arbitral.
13. Apoyar a los árbitros en todas las actividades de tipo secretarial que requiera el proceso arbitral adelantado.
14. Cumplir con los preceptos del Reglamento interno, protocolos y procedimientos del Centro.

CAPITULO IV

Reglas Del Procedimiento

Artículo 76. Reglas del procedimiento. En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, respetando en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no las establecieren se aplicarán las reglas contenidas en el Reglamento del Centro y la Ley.

CAPITULO V

Procedimiento Administrativo En El Proceso Arbitral

Artículo 77. Presentación de la solicitud de la convocatoria de tribunal de arbitraje frente al Centro. La solicitud de convocatoria de tribunal de arbitraje presentada al Centro, deberá reunir todos los requisitos exigidos para la presentación de la demanda por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

En este sentido, deberá contener:

1. La designación del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector Infraestructura y Transporte.
2. Nombre, domicilio, dirección de las partes en conflicto, y de sus representantes y/o apoderados si los hay.
3. Lo que se pretende, expresado con claridad y precisión.
4. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
6. La estimación de la cuantía.
7. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
8. La dirección para efectuar notificaciones.

Junto a la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitraje se allegarán copias de la misma para el archivo, para los traslados, y para cada uno de los árbitros que conformarán el tribunal. Igualmente se debe anexar el documento que contenga el pacto arbitral o donde conste el compromiso y el recibo de caja por los derechos de administración del tribunal.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en la ley vigente, se concederá el amparo de pobreza en los términos del Código General del Proceso. Si hay lugar a la designación de apoderado, éste se hará por sorteo entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del Centro, salvo que el interesado lo designe.

Artículo 78. Una vez recibida la solicitud de convocatoria, se determinará si la misma cumple con los requisitos establecidos, para lo cual contará con un término de cinco días hábiles siguientes a la presentación. Si se trata de una demanda arbitral contra una entidad pública, este centro remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o entidad que haga sus veces, informando de la presentación de la demanda.

Si la solicitud reúne todos los requisitos, se procederá con el trámite relacionado con la integración del tribunal arbitral de conformidad con lo antes señalado, y se procederá con el nombramiento de los árbitros.

En caso de que las partes hayan dejado al Centro la facultad de realizar el nombramiento de los árbitros, éste se hará de las listas oficiales conformadas para el efecto según la especialidad requerida, al igual que el nombramiento que se haga del Secretario. Si se determina que se ha configurado alguna causal de impedimento, o si alguna parte pretende recusarlo, esta medida se tomará de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto en este reglamento. Si la solicitud no reúne los requisitos, será devuelta a la parte



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

solicitante para que, en el término de tres días hábiles realice las correcciones necesarias. Una vez se alleguen las correcciones se procederá de la misma manera en que se efectuó el estudio inicial.

Artículo 79. Una vez aceptada la designación de los árbitros y cumplidos si es el caso los trámites de recusación y reemplazo, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para que se surta la instalación.

Si alguno de los árbitros no asiste, deberá presentar excusa con la debida justificación, dentro de los tres días siguientes. De no hacerlo, se procederá a reemplazarlo de conformidad con lo establecido en la ley.

En la audiencia de instalación, el tribunal elegirá al Presidente y Secretario quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes.

El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe la prueba de la existencia del pacto arbitral. En el evento de rechazo, el demandante tendrá un término de 20 días hábiles para instaurar la demanda ante juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro.

Artículo 80. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. En la audiencia de instalación el Tribunal resolverá sobre la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda, mediante auto que deberá notificarse personalmente, conformidad con las normas vigentes sobre la materia. Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco **(5) días** subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior no se recibe el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, se correrá traslado al demandado por el término de veinte **(20) días**. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvención. Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvención, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco **(5) días**, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

Es procedente la demanda de reconvención, pero no las excepciones previas ni los incidentes.

Artículo 81. Audiencia de conciliación. Vencido el término de las excepciones de mérito contra la demanda inicial o la de reconvención, el tribunal señalará día y hora para la realización de la audiencia de conciliación. A esta audiencia acudirán las partes y sus apoderados. En el evento que una de las partes no asista a la audiencia y dentro de los tres días siguientes justifique su inasistencia, el Tribunal podrá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en esta audiencia.

Si fracasa la Conciliación, en la misma audiencia el Tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que se resolverá de inmediato. La cuantía de la demanda será el



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

parámetro para determinar la fijación de los honorarios, si hubiere demanda de reconvencción, se tomará como base la de la cuantía mayor.

Esto, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así lo informen junto con su designación.

Artículo 82. Determinación de la Cuantía. De conformidad con lo establecido en la ley vigente, los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes y de menor cuantía los demás; en estos últimos no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de mayor cuantía.

Artículo 83. Fijación de Honorarios y Gastos. En esta misma audiencia si fracasa en todo o en parte la conciliación, el Tribunal o árbitro único fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tendrá en cuenta las reglas que consagra el presente Reglamento, los límites establecidos en el Estatuto Arbitral; la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de mayor cuantía.

La providencia por medio de la cual se señalen los gastos y honorarios del Tribunal es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia en la cual se notificó la decisión.

Artículo 84. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez **(10) días siguientes**, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del Tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera o entidad que haga sus veces. Dicha cuenta deberá contener la indicación del Tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco **(5) días siguientes**. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal con la firma del Secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que se cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el Tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del Tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Artículo 85. Celebración de audiencias y pruebas. El Tribunal de Arbitraje en pleno o el árbitro único, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse mediante cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí. El Tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes señalados en el Código General del Proceso y las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen, y en la ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral).

Concluida la etapa probatoria, el Tribunal mediante providencia susceptible del recurso de reposición, decretará su cierre, y procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Alegatos de conclusión.

Artículo 86. Medidas Cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá ordenar las medidas cautelares procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyo decreto, práctica y levantamiento se someterán a las disposiciones especiales reguladas en la Ley 1563 de 2012, o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o aclaren, y en las normas vigentes de conformidad con el trámite del proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, estén contenidas en tales estatutos. El Tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar.

Así mismo, el Tribunal podrá imponer a cualquiera de las partes, de oficio o a petición de una de ellas, como medida cautelar, un deber de dar, hacer o no hacer, siempre que con ello se procure impedir la ocurrencia o la extensión de algún daño, o preservar elementos de prueba que pudieren ser relevantes y pertinentes para la controversia. Con tales fines, el Tribunal, en el auto en que decreta la medida cautelar, sustentará su razonabilidad, conveniencia y proporcionalidad. Cuando estas medidas cautelares se decreten a petición de parte, el Tribunal podrá fijar caución. Si el Tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Artículo 87. Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación, el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de éste.

Artículo 88. Del laudo Arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de los votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

PARÁGRAFO 1. Contenido del laudo arbitral. En el laudo arbitral se hará una síntesis de los hechos que generaron el proceso de arbitraje y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los fundamentos normativos aplicables. La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes, y demás asuntos que la ley disponga o corresponda decidir.

PARÁGRAFO 2. Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; así mismo podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Artículo 89. Recursos. Contra la decisión que se adopte en el Laudo Arbitral, procederá el recurso extraordinario de anulación; que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el Tribunal Arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del Tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del Tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Artículo 90. Integración del Contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto. Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo el Tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados, o estos no adhieren a la cláusula compromisoria o al compromiso. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios.

En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso. Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el Tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Artículo 91. Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

Artículo 92. Cesación de funciones del Tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la Ley y el presente reglamento.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

Artículo 93. Notificaciones. Las notificaciones que se hagan a las partes, apoderados, árbitros y al secretario, por parte del Tribunal, podrán hacerse por el medio más expedito posible. Por tanto, se entienden válidamente efectuadas las notificaciones que se envíen a la dirección electrónica que las partes, los árbitros y el secretario señalen, en los escritos de demanda y contestación respectivamente. Si no se cuenta con la dirección electrónica, la notificación se hará llegar a la dirección indicada por las partes en sus escritos o la que conste en el Directorio del Centro.

Artículo 94. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro de laudos del Centro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el Centro de Conciliación y Arbitraje, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres **(3) años**, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa. Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo medio y formato.

Artículo 95. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativo. El tribunal de Arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia. Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Artículo 96. Integración Normativa. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

CAPITULO VI

Tarifas de Honorarios y de Gastos Administrativos

Artículo 98. Honorarios. El Tribunal de Arbitraje del Centro adopta como tarifas para el servicio de arbitraje y gastos del centro, las previstas en el Decreto 1885 del 30 de diciembre de 2021 artículo 3, que modifica el artículo 2.2.4.2.6.2.1, del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, así:

Cuantía del proceso UVT	HONORARIOS MÁXIMOS POR ARBITRO
Menos de 250,23	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4404,00	3.25% de la cuantía
Más de 4404, 00 e igual a 13237,03	2.25% de la cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75% de la cuantía
Mayor 44140,13	1.5% de la cuantía

PARÁGRAFO 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022, 75).

PARÁGRAFO 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Artículo 99. Gastos iniciales, Gastos del Centro de Arbitraje y Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitraje, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores iniciales:

- i) Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT).

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

- ii) Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a cincuenta con cero cinco UVT (50,05 UVT).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

PARÁGRAFO 1. Gastos del centro de arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT)." Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

PARÁGRAFO 2. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.4.2.6.2.1 del decreto 1885 del 30 de diciembre de 2021. Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT).

PARÁGRAFO 3. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Artículo 100. Distribución de los honorarios. Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación. Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 101. Aplicación de las tarifas del centro de arbitraje. Las tarifas del Centro comprenden la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el centro en días hábiles y hasta por seis (6) meses contados a partir de la instalación del tribunal de arbitraje. Si el funcionamiento del tribunal de arbitraje excede del término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el centro de arbitraje podrá cobrar adicionalmente el reajuste que corresponda.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

CAPITULO VII

Arbitraje Internacional

Artículo 102. El Centro de Arbitraje del Sector de Infraestructura y Transporte, **prestará los servicios de Arbitraje Internacional**, de conformidad con lo establecido en las leyes arbitrales vigentes. Igualmente, este Centro utilizará los respectivos medios electrónicos en todas las actuaciones, y notificaciones de tal manera que los árbitros y las partes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la supervisión del tribunal arbitral. El expediente podrá guardarse íntegramente a través de los medios electrónicos o magnéticos. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la ley sobre la materia.

CAPITULO VII

Uso de las Tecnologías de la Información

las comunicaciones y el arbitraje virtual

Artículo 103. Utilización de medios electrónicos. El Centro de Arbitraje del Sector de Infraestructura y Transporte podrá utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

Artículo 104. Notificaciones por medios electrónicos. Las providencias podrán notificarse a las partes por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la ley.

Cuando se requiera acusar recibo de un mensaje de datos, dicho requisito se entenderá surtido, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.
2. Cuando se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.
3. Cuando exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

4. La notificación por medios electrónicos podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea. En estos casos, la prueba del acuse de recibo seguirá las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 90. Remisión de documentos y comunicaciones. La presentación de memoriales, las notificaciones, los traslados, y en general todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el tercero neutral, en el curso de las actuaciones del Arbitraje Virtual, serán transmitidas por medios electrónicos a través del Sistema de Información.

Artículo 105. Audiencias. Las audiencias en el Arbitraje Virtual se realizarán íntegramente a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea, según lo determine el tribunal o el árbitro único. El Centro de Arbitraje dispondrá lo pertinente para la grabación y conservación de las audiencias que se surtan a través de estos medios.

Artículo 106. Expulsión automática en caso de exclusión. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros y secretarios de Tribunal, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

PARTE 4

CAPITULO ÚICO

Reglamento Relativo a la Amigable Composición

Artículo 107. Requisitos para ser amigable componedor. Para ser incluido en la Lista de Amigables Componedores del Centro, el interesado deberá:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser profesional debidamente titulado e inscrito, cuando se trate de profesiones liberales.
3. No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.
4. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores.

Artículo 109. Las partes podrán utilizar el mecanismo de Amigable Composición por medio del cual delegan la solución de sus controversias a Amigables Compondedores designados por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte. Esta petición se tramitará mediante solicitud que contenga:

1. El nombre de las partes, su domicilio y dirección.
2. La indicación de las controversias que se someten a Amigable Composición.
3. La autorización al Centro para nombrar a los Amigables Compondedores y el número de estos convenidos por las partes.
4. Cuantificación del valor del asunto sometido a Amigable Composición.

Artículo 110. Designación Para ingresar a la Lista de Amigables Compondedores, el aspirante, deberá presentar al Director del Centro su hoja de vida, acompañada de los documentos que acrediten su especialización y experiencia en el área respectiva del sector Infraestructura y Transporte. Igualmente, deberá anexar el Certificado de antecedentes disciplinarios, y judiciales expedido por las entidades respectivas, y la constancia de afiliación al sistema de Seguridad Social.

El Comité Jurídico Institucional de LA PROMOTORA, recomendará o no su inclusión en la lista, al Director del Centro, quien aprobará el ingreso a la lista de Amigables Compondedores, previa comprobación de los requisitos de admisión.

PARÁGRAFO 1: Las partes podrán nombrar al Amigable Compondedor directamente o delegar en un tercero o en el Centro, su nombramiento, y podrán escoger libremente el número de Amigables Compondedores. A falta de tal acuerdo, el Amigable Compondedor será único.

PARÁGRAFO 2: En lo relacionado con los antecedentes de conducta y los impedimentos y recusaciones de los amigables compondedores, se aplicará en lo pertinente, lo establecido para los árbitros.

Artículo 111. Tramite: Una vez efectuada la designación, el amigable compondedor que podrá ser una persona natural o jurídica, deberá manifestar su aceptación a más tardar, dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes a la notificación de su designación. El Centro, informará los honorarios que deban percibir por su gestión, según las tarifas establecidas.

Las partes en igual proporción deberán consignar el valor de los honorarios y gastos, dentro de los diez días posteriores a la fecha de notificación de los candidatos postulados.

Efectuado el trámite, se suscribirá un documento contentivo de la decisión del amigable compondedor, que producirá los efectos legales de una transacción. La decisión del amigable compondedor, salvo acuerdo en



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE OMBRE DEL MANUAL

contrario, estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que se haga uso de reglas de derecho si se consideran necesarias.

Artículo 112. Tarifas. El valor de los derechos por Gastos de Administración para el Centro y el de los honorarios de los Amigables Componedores, corresponderán máximo a la mitad de la tarifa establecida para el Arbitraje.

Artículo 113. Notificación y Copia. La decisión de los Amigables Componedores será notificada por éstos a las partes una vez producida, y copia auténtica de ella será entregada al Centro para su correspondiente archivo.

ARTICULO 114. Vigilancia. El Centro estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho o entidad que haga sus veces. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de éste. El Centro de Conciliación deberá mantener actualizados los datos de sus conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, de igual manera deberá cumplir con el registro de casos de todos los trámites de conciliación y Arbitraje que se adelanten en el Centro y deberá mantener actualizados los registros en el Sistema Electrónico de Control, Inspección y Vigilancia.

Adicionalmente reportará de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

Artículo 115. Vigencia. El presente Reglamento deroga los anteriores y será sometido a aprobación y registro ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.”



Firmado digitalmente
por OSPINA ARIAS
AYDA LUCY
Fecha: 2023.04.27
16:45:16 -05'00'

AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Superintendente de Transporte

Aprobación del documento		
Etapa	Nombres y apellidos	Cargo
Elaboró	Sandra Barreto/Luisa Rojas/Gabriel Serna	Coordinadora grupo interno de trabajo / Conciliadora / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó:	Luis Gabriel Serna Gámez	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó	AYDA LUCY OSPINA ARIAS Superintendente de Transporte	

RESOLUCIÓN NÚMERO **1119** DE **13 JUL 2023**

“Por medio de la cual se autoriza la modificación del reglamento interno del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte”

EL DIRECTOR DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial de las conferidas por el artículo 16 del Decreto 1427 del 2017 y los artículos 18 y 19 de la Ley 2220 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindió del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados al Despacho del viceministro de Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo y se creó el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1427 de 2017, es función de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como otorgar aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación.

Que mediante Resolución 1832 del 3 de octubre de 2022, se nombró al Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, quien está facultado para autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como la creación de entidades avaladas para impartir formación en Conciliación en Derecho, y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje, y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación

Que el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 2220 de 2022, establece los requisitos mínimos que debe contener el proyecto de reglamento interno de los centros de conciliación.

Que la señora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 24.623.095 en calidad de representante legal de la Superintendencia de Transporte, a través de escrito con radicado interno del Sistema de Información de la Conciliación el Arbitraje y la Amigable Composición SICAAC23-0000024 de fecha 11 de abril de 2023, solicitó autorización para la modificación del reglamento interno del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, con asignación del código 3391, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley 2220 de 2022.

Que revisado el proyecto de reglamento interno presentado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, verificó que el centro cumple con los requisitos mínimos consagrados en la Ley 2220 de 2022, para obtener autorización de modificación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación del reglamento interno del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, con

1119

sede en la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 37 28 B -21, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información de la Conciliación el Arbitraje y la Amigable Composición –SICAAC, la resolución de aprobación de modificación del reglamento interno.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente de forma electrónica este acto administrativo al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte, representado legalmente por la señora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 24.623.095, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC: *sandrabarreto@supertransporte.gov.co*, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011. De no lograrse la notificación personal de forma electrónica, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del correo electrónico: *gestion.documental@minjusticia.gov.co*.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D. C., a los

13 JUL 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS ORLANDO PEÑA ANDRADE

Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Proyectó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán
Revisó: Marcelo Fernando Rojas Castillo
Aprobó: Andrés Orlando Peña Andrade
T.R.D 20130.3922